

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

**EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220040400**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales a través del cual se enviarán los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022, acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Por tratarse de un título ejecutivo complejo, el mismo debe reunir las exigencias de ley, y que para la época en que fue cedido inicialmente debía y debe actualmente reunir lo siguiente:

Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 85 del C.G.P, aportando la Reliquidación conforme lo señalan los artículos 38 y 39 de la Ley 546 de 1999, en cuanto que no es de resorte aceptar las circunstancias que indica en la demanda en el acápite denominado "segundo paso reestructuración por la entidad crediticia", esto teniendo en cuenta que el primer artículo señalado indica que de los tres meses siguientes a su vigencia todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, y el segundo, que los establecimientos de crédito deberán usar los documentos contentivos de las obligaciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a esa vigencia, a las disposiciones previstas en ella, en un plazo hasta de 180 días.

Dese cumplimiento al numeral 5 del artículo 75 del C.G.P., lo que se pretenda indíquese con precisión y claridad, esto teniendo en cuenta los numerales 1 al 86 y los ítems a) y b) de las pretensiones, de lo cual se entiende que se está cobrando doble.

De igual forma debe ser claro indicando el mes, año y el valor del capital, lo mismo con el interés moratorio que corresponde si en cuenta se tiene que debe sujetarse al máximo legal permitido y sobre qué valor se pretende.

Aportese la escritura pública contentiva de la hipoteca en forma completa toda vez que se echa de menos en el documento aportado las clausulas segunda a décima.

Toda vez que el documento solicitado para la acreditación de la calidad en que se cita a la parte pasiva es público, debe la actora solicitarlo a la entidad respectiva. Por lo anterior, se le solicita a la demandante aportar los registros civiles de defunción y de nacimiento de los demandados art. 173 conc. 78-10 del CGP.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad9242aca9a81787d9ac912e23871711a95ab5977baa8c05a3c58db189b3c3f**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**